

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS339/12
WT/DS340/12
WT/DS342/12
22 de septiembre de 2008
(08-4387)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES DE PARTES DE AUTOMÓVILES

Notificación de la apelación de la República Popular China de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de la República Popular China, de fecha 15 de septiembre de 2008.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, China notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en los informes del Grupo Especial en el asunto *China - Medidas que afectan a las importaciones de partes de automóviles* (WT/DS339/R, WT/DS340/R, WT/DS342/R, y Add.1 y 2), y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dichos informes.¹

1. China solicita que el Órgano de Apelación examine los siguientes errores de derecho y de interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial:

- a. El Grupo Especial interpretó y aplicó incorrectamente la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" que figura en la primera frase del párrafo 1 b) del artículo II del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). Los errores del Grupo Especial se derivan principalmente del hecho de no haber tenido en cuenta el contexto proporcionado por el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* ("Sistema Armonizado") como base sobre la que las autoridades aduaneras nacionales identifican el "producto" que es objeto de la fijación de derechos de aduana propiamente dichos.²

¹ El Grupo Especial presentó sus constataciones como informes separados contenidos en un solo documento, con secciones separadas sobre sus conclusiones y recomendaciones respecto de cada parte reclamante. Para facilitar la lectura, en lo sucesivo China se refiere a estos informes como el "informe del Grupo Especial".

² Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.166, 7.184-7.188, 7.192, 7.204-7.207, 7.209-7.210.

- b. Como consecuencia de su interpretación y aplicación erróneas de la expresión "derechos de aduana propiamente dichos" que figura en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, el Grupo Especial incurrió en error en su constatación de que la carga impuesta en virtud de las medidas impugnadas en esta diferencia es un "impuesto interior u otra carga interior" en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, y en su constatación de que las medidas afectan a "la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de [los productos importados] en el mercado interior" en el sentido del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.³
- c. El Grupo Especial, en las constataciones "subsidiarias" que formuló en la sección VII.D de su informe, incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "vehículos automóviles" que figura en la Lista de concesiones de China. Los errores del Grupo Especial se derivan principalmente de i) su interpretación equivocada de la Regla General de Interpretación 2 a) del Sistema Armonizado ("RGI 2 a")), que proporciona contexto para la interpretación de la expresión "vehículos automóviles" que figura en la Lista de concesiones de China; ii) su interpretación equivocada de una decisión anterior del Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas ("OMA") relativa a la interpretación de la RGI 2 a); y iii) no haber tenido en cuenta la orientación específica facilitada por la OMA en respuesta a preguntas formuladas por el Grupo Especial.⁴
- d. El Grupo Especial, en las constataciones "subsidiarias" que formuló en la sección VII.D de su informe, actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD al pretender resolver una cuestión conocida de interpretación interna del Sistema Armonizado, que no es un acuerdo abarcado, y al adoptar una interpretación del Sistema Armonizado que es contraria a la que hace la OMA, la organización internacional responsable de administrar e interpretar ese Sistema.⁵
- e. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de que las medidas impugnadas son aplicables a los importadores que importan juegos de piezas completamente desmontados ("CKD") o parcialmente desmontados ("SKD") de vehículos automóviles con arreglo a los procedimientos de aduana ordinarios de China, y que pagan los derechos con arreglo a los procedimientos ordinarios de China para el pago de derechos de aduana. Sobre la base de esta interpretación errónea de las medidas impugnadas, el Grupo Especial incurrió en error en su conclusión de que dichas medidas

³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.204-7.212, 7.256-7.258.

⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.412-7.415, 7.435-7.436, 7.439-7.441, 7.445-7.446. China no plantea alegaciones de error específicas respecto de las constataciones del Grupo Especial, formuladas en la sección VII.D.3 del informe, relativas al criterio de las "características esenciales" a tenor de la Regla General de Interpretación 2 a) del Sistema Armonizado. Sin embargo, para el caso de que el Órgano de Apelación confirme la constatación del Grupo Especial de que la carga impuesta en virtud de las medidas impugnadas es un impuesto o carga interior sujeto al artículo III del GATT de 1994, China solicita que el Órgano de Apelación constate que todas las constataciones "subsidiarias" del Grupo Especial que figuran en la sección VII.D del informe, y sus conclusiones y recomendaciones conexas, resultan superfluas y no tienen efectos jurídicos.

⁵ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.412-7.415, 7.435-7.436, 7.439-7.441, 7.445-7.446.

infringen el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China* (WT/ACC/CHN/49) ("informe del Grupo de Trabajo"), incorporado al *Acuerdo sobre la OMC* a través del *Protocolo de Adhesión de la República Popular China* (WT/L/432).⁶

- f. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al formular determinadas constataciones y conclusiones relativas a la incompatibilidad de las medidas impugnadas con el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo*, sin que los reclamantes hubieran presentado pruebas ni argumentos jurídicos en apoyo de una presunción *prima facie* de que las medidas impugnadas son aplicables a los importadores que importan juegos de piezas CKD o SKD de vehículos automóviles con arreglo a los procedimientos de aduana ordinarios de China, y que pagan los derechos con arreglo a los procedimientos ordinarios de China para el pago de derechos de aduana.⁷

2. Condicionalmente, para el caso de que el Órgano de Apelación no respalde ninguna de las alegaciones de error expuestas por China en los apartados d) y e) del párrafo 1 *supra*, China solicita que el Órgano de Apelación examine los siguientes errores adicionales de derecho y de interpretación jurídica que contiene el informe del Grupo Especial:

- a. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las medidas impugnadas crean "*de facto*" "líneas arancelarias" para los juegos de piezas CKD o SKD de vehículos automóviles con tipos del derecho superiores al 10 por ciento. El error de interpretación jurídica del Grupo Especial guarda relación principalmente con la incompatibilidad de esta constatación con el sentido corriente de la expresión "líneas arancelarias", identificado por el propio Grupo Especial. China considera además que, al pretender modificar la condición con la que se activaría el compromiso contraído por China en el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo*, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.⁸
- b. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que determinadas anotaciones estadísticas al nivel de 10 dígitos para los juegos de piezas CKD/SKD que figuran en la nomenclatura aduanera de China constituyen "líneas arancelarias" en el sentido del párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo*. Los errores de interpretación jurídica del Grupo Especial guardan relación principalmente con i) la incompatibilidad de esta constatación con la interpretación del Grupo Especial de la expresión "líneas arancelarias" que figura en el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo*; y ii) el hecho de que el Grupo Especial no haya interpretado la expresión "líneas arancelarias" en el contexto del *informe del Grupo de Trabajo*.⁹ China estima que los errores del Grupo Especial se podrían considerar también como una falta de evaluación objetiva de los hechos, en infracción de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.

⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.75-7.78, 7.636, 7.648, 7.688, 7.737, 7.754, 7.757-7.758.

⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.75-7.78, 7.636, 7.648, 7.688, 7.737, 7.754, 7.757-7.758.

⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.754-7.758.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.749-7.752, 7.757-7.758.

- c. El Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7, y el artículo 11 del ESD constatando que China infringió el párrafo 93 del *informe del Grupo de Trabajo* mediante la creación de anotaciones estadísticas al nivel de 10 dígitos para los juegos de piezas CKD/SKD en su nomenclatura aduanera, cuando ni las anotaciones estadísticas ni los tipos arancelarios asociados a estas supuestas "líneas arancelarias" estaban comprendidos en el mandato de estas diferencias.¹⁰
-

¹⁰ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.749-7.752, 7.757-7.758.